



Honorable:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

PROCESO NO. 85001-40-03-002- 2019-00055 -00

DEMANDANTE: ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO.

DEMANDADO: JORGE ERNESTO GARZON ZEA Y MARTHA ISABEL VARGAS

RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se contempla en el poder de este proceso, me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha nueve (9) de Diciembre de 2020, publicado mediante estado No.045 de fecha diez 10 de Diciembre de 2020 de conformidad con lo estipulado en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, lo anterior sustentado con base en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Que, el día 06 de junio de 2019 se libró auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que, día 07 de junio de 2019, un día después y sin quedar ejecutoriado el Auto que orden el mandamiento de pago, el señor **JORGE ERNESTO GARZON ZEA** fue notificado personalmente, sobre el mandamiento de pago que se ejecutó en su contra.

TERCERO: Que, ese mismo día, 07 de junio de 2019 el proceso de la referencia entra al "Despacho".

CUARTO: A partir de esta 07 de junio de 2019, se vigiló el proceso de la referencia constantemente, es decir que regularmente una o dos veces por semana se solicitaba al juzgado información relacionada con el estado de dicho proceso, encontrando como respuesta siempre "Esta al Despacho".

QUINTO: Como consecuencia de que el proceso estaba congelado y sin evidente movimiento procesal, para inicios del mes de octubre del año 2020 se radico memorial solicitando información sobre el estado del proceso e invocando el principio de celeridad procesal.



SEXTO: Que, después de más 16 meses y 19 días, de que dicho proceso se mantuvo "Al despacho", se publica un auto de fecha 26 de octubre de 2020, en el cual se indica que se dan 30 días para efectuar la notificación a la demandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, so pena de un desistimiento tácito.

SEPTIMO: Que, el tiempo que el proceso estuvo al despacho versus el tiempo que fue otorgado para realizar dicha notificación, es demasiado desproporcionado, máxime cuando, dicho juzgado no tiene los procesos cargados en la página Web, y desde el mes de marzo de 2020, los juzgados han estado a puerta cerrada, esto entorpece el acceso a los mismos.

OCTAVO: Como consecuencia del estado de emergencia generado por el virus "Covid – 19", que se decretó para el año 2020, no es posible ingresar personalmente a las instalaciones judiciales, y como resultado de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dichos procesos se manejan de forma virtual, y es debido a esta modificación del sistema judicial, que se tornó un obstáculo el hecho de que El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no hubiese subido a la plataforma de la página web de la rama judicial el proceso de la referencia.

NOVENO: Debido a que no fue posible encontrar la dirección de notificación judicial por ninguno de los medios posibles de la codemandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, y debido también a que no fue posible acceder al expediente del proceso de la referencia. Se tomo la medida de radicar un memorial a este juzgado para finales del mes octubre, en el que expresamente explicábamos la situación y solicitábamos se nos aportara la dirección de notificación que reposa en el expediente del proceso, para poder dar cumplimiento con sus requerimientos.

DECIMO: Que, en los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y por medio no oficial del Juzgado, debido a que no tiene publicado el proceso en la página web y a la no respuesta al memorial, conseguí el auto que ordena el mandamiento de pago y procedí a enviarlo por correo certificado a la demandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, a la dirección de residencia de esta.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

De conformidad en lo establecido en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, y haciendo uso del principio de **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**, del que nos habla la sentencia C-173/19. Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, publicado mediante estado No.045 de fecha diez 10 de diciembre de 2020, las 5:00 P.M., por lo cual se entiende



que debe entenderse notificado a partir del día 11 de Diciembre de 2020 y los términos empiezan a correr a partir del día lunes 14 de diciembre de 2020.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con la intención de sustentar a su señoría el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito hacer referencia a lo siguiente:

Si bien se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el hecho generador que llevo al este Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, a tomar la decisión de decretar el desistimiento tácito, es que no se efectuó la notificación que se requirió mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, pero para que este juzgado hubiese tomado la correcta determinación de decretar un desistimiento tácito tuvo que tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad... sentencia C – 1186/08

La Corte Constitucional mediante la sentencia antes citada nos indican que no se puede generar un desistimiento tácito cuando por razones ajenas a su voluntad no le es posible dar cumplimiento a la carga procesal en el término que se le impone, y este caso no es diferente ya que por fuerza mayor por la pandemia y el impedimento de ingresar a los despachos judiciales de forma personal, por lo que al no conseguir la dirección de notificación personal de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS por los medios posibles para mi poderdante y para mí, y como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no había subido a la plataforma de la página web de la rama judicial el proceso de la referencia, no fue posible efectuar la notificación en el término disponible, en su lugar se ejecuto un memorial que fue radicado ante este despacho en el cual solicitábamos la dirección de notificación de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS y se explicó la situación especial de este proceso.

Es un hecho innegable que en este proceso no se efectuó ningún comportamiento dilatorio ni desleal, toda vez que, durante los 16 meses y 19 días después de que dicho proceso entrara "Al despacho", se vigilo constante y rigurosamente.



Ahora, al momento de ejecutar el desistimiento tácito se tuvo que tener en cuenta otro principio básico en harás de procurar el cumplimiento equitativo de justicia, y es:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES

..Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”... C-173/19

...El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales... C – 173/19

Tal y como lo indica la anterior sentencia de la corte constitucional, antes de efectuar el desistimiento tácito este juzgado tuvo que velar por salvaguardar el derecho sustancial que se esta debatiendo en esta litis, al ser un proceso ejecutivo, en este caso lo que se debe procurar es hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo, ya que el hecho de que no se haya efectuado el requerimiento solicitado por el juzgado, es el resultado del mismo impedimento que se genero como consecuencia a la omisión de subir el expediente de la referencia a la plataforma de la rama judicial, de la misma forma que fue un impedimento el hecho de no responder el memorial que se radico ante este despacho, haciéndose evidente En ese orden de ideas, una clara obstrucción al acceso de la justicia.

Esta misma sentencia hace una aclaración sobre las diferentes implicaciones que contiene el desistimiento tácito.

...El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de



obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos...

C-173/19

Nótese las implicaciones que trae el desistimiento a la hora de ejecutarlo, ¿Cómo se puede asegurar el acceso a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente?

Como esperar pronta y cumplida justicia, cuando un proceso civil dura al despacho 16 meses y 19 días, y después de transcurrido todo este tiempo, el tan esperado auto que debe procurar la continuación del proceso, nos indica que tenemos 30 días para efectuar una notificación so pena de un desistimiento tácito.

No se puede tomar a la ligera una notificación pues así lo indica el amplio marco normativo judicial pues...

...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa... T-025/18

Es evidente que No se dio un acceso material a la justicia pues, el requerimiento es una notificación, las implicación que trae una notificación no se pueden tomar a la ligera, era imperativo conocer con certeza la dirección de notificación de la codemandada para de esta forma asegurar su derecho a la defensa y a la contradicción, entonces no es posible discernir justicia, cuando este despacho decreta un desistimiento tácito por solicitarle que allegue la dirección de notificación que reposa en el expediente, pues no es posible acceder a este y no fue posible encontrar la dirección de notificación de la persona a la que se debía avisar de la litis en su contra.

De esta misma forma es imperativo explicar que

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”... C-012/02

De lo anterior se puede entender que el proceso esta compuesto de la unión de los extremos de la relación jurídico procesal así como del juez, entonces lo que no se



puede dilucidar es el hecho de que a pesar de solicitar celeridad en el proceso mediante un memorial por la demora además de esperar 16 meses y 19 días en un proceso civil, para continuar con las etapas, y previo al requerimiento de la dirección de notificación que se hizo mediante un memorial a este juzgado, sea este mismo juzgado quien después de 18 meses y cinco días de espera, se pronuncie con un desistimiento tácito, que fue previsible y se pudo evitar si el mismo juzgado hubiese procurado el acceso a la justicia y dar primacía al principio de celeridad del que nos habla la constitución nacional. Para asegurar de esta forma el tan mencionado:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... C-341/14

VIOLACIÓN DE DERECHOS

Con la orden de decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando el mismo estuvo al despacho por más 16 meses, no fue subido al sistema o página web, va en contravía del derecho al debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, que establece que se deberá garantizar un debido proceso judicial, en todas y cada una de las actuaciones procesales y sustanciales, esto es sin dilaciones injustificadas, para el caso que nos ocupa vulnera dicho derecho,



pues en el Auto de fecha 26 de octubre de 2020, en el numeral 1, claramente se puede ver que hasta ahora tenía por notificado a uno de los demandados el señor **JORGE ERNESTO GARZON**, quien se notificó personalmente el 7 de junio de 2020, es decir, una vez este se notifica, el proceso ingresa al despacho, y después no hubo ninguna actuación por parte del juzgado, es tan así, que hasta ahora y en el mismo Auto de fecha 26 de octubre de 2020, nos informan que el mismo no contesto la demanda, más un (1) año y cinco (5) meses después, es decir, no fue que el proceso estuviera abandonado, era que estaba al despacho, y salió del mismo hasta el 26 de octubre de 2020, en el cual tiene por notificado a uno de los demandados, y de una nos corre traslado para un desistimiento tácito, esto contrario al principio y derecho Constitucional al debido proceso, además que me crea una carga desigual a la tomada por el juzgado quien se tomó más de un (1) año y cinco (5) meses, en razón a que me ordena que el termino de 30 días, realice la notificación a la otra parte demandada, sin darme acceso al expediente, para tomar los documentos necesarios para dar cumplimiento a dicha orden judicial, por ello dicho derecho que ha sido protegido en amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por ejemplo la Sentencia C-341 de 2014, donde expresa lo siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que



solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En dicha sentencia se puede ver claramente de forma armónica la interpretación que la Corte Constitucional, ha dado al concepto de derecho al debido proceso, el cual está siendo vulnerado con la decisión de la señora Juez, pues no se entiende como el proceso dura al despacho más de un (1) año y cinco (5) meses, además sin que se haya cargado a la página web, y hasta el 26 de octubre de 2020, indica que tiene por notificado a uno de los demandados, quien se notificó el 7 de junio de 2019, un día después de que se emitiera el auto que ordena el mandamiento de pago ejecutivo, y sale de una vez con un desistimiento tácito, esto absurdo y ampliamente violatorio del derecho al debido proceso, pues debido a la desidia del Juzgado, en que el proceso saliera del despacho, pues no revisa los estados con menor frecuencia.

Aunado a lo anterior, dicha decisión, vulnera gravemente el derecho a la igualdad judicial, pues como puede entenderse la desidia del juzgado en cuanto que el proceso duró más un (1) año y cinco (5) meses al despacho, y hasta el 26 de octubre de 2020, mediante auto sale del despacho, tiene por notificado a uno de los demandados y de una corre traslado por el término de 30 días para realizar una notificación, sin darnos acceso al expediente, pues el auto que ordena el mandamiento de pago salió el 6 de junio de 2019, y dicho demandado se notificó el 7 de junio de 2019, es decir un día después, hasta lo tiene por notificado, por otro lado, dicho expediente no está cargado en la página web, y en estos momentos no hay acceso a los juzgados, por ello, el trato dado por la señora Juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, es desigual, desproporcional a la crisis por la pandemia y no otorga los medios, por su parte la H. Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, dispone las garantías que los jueces deben dar a la partes respecto a la derecho a la igualdad judicial, expresando lo siguiente:

“DERECHO A LA IGUALDAD - Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley”

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por



parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en materia judicial, la señora Juez, debió **argumentar, sustentar o motivar** la razón por la cual el proceso duro más un (1) año y cinco (5) meses al despacho, no subieron el expediente a la página web, porque hasta el 26 de octubre de 2020, tiene por notificado uno de los demandados cuando se notificó el 7 de junio de 2019, y a mi si da solo un término de 30 días para realizar una notificación, además sin darme acceso al expediente, pues esto vulnera gravemente los derechos y garantías constitucionales, en su Artículo 29, establece el derecho fundamental inviolable al debido proceso, esto bajo los principios también amparados por el Derecho Internacional, que establece que todas las personas tienen derecho a un debido proceso, en concordancia con el Artículo 31 de la misma carta magna, que otorga el derecho a todas las personas a apelar decisiones judiciales, entonces si el catálogo de derechos y garantías constitucionales amparados a su vez por el Derecho Internacional Humanitario, consagran tales protecciones, el juez no puede desconocerlas y menos no fundamentar la decisión de la misma.

Por otro lado, pero continuando con la tesis de defensa en garantía de los derechos fundamentales, está el de la vulneración a la seguridad jurídica, pues como puede entenderse que el proceso dure al despacho más un (1) año y cinco (5), y cuando sale del despacho sale de una con desistimiento, cuando el suscrito ni siquiera sabía si la demanda la habían contestado, si hubo expresiones, pues nunca pude acceder al expediente, por lo tanto considero que dicha orden es arbitraria y desproporcionada.

Así mismo se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia que consagra el Artículo 229 de la carta política, pues de nada sirve acudir a la justicia a solicitar el cumplimiento de una obligación, si por más de un (1) y cinco (5) el expediente dura al despacho, y cuando sale, sale decretando el desistimiento tácito? por tal razón vuelvo a acudir a la H. Corte Constitucional, quien ha direccionado y protegido el derecho invocado, en Sentencia T-799 de 2011, expresando lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los



siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Como ya he mencionado, la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia se enmarca bajo el entendido que, los tiempos en que estuvo el expediente en despacho, la no publicación del expediente en la página web, la imposibilidad de ingresar a los juzgados, tiempo para notificación, no es consecuente con la realidad actual que está viviendo el Mundo.

IV. PETICIÓN

Con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el procesos, derecho al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, solicito muy respetuosamente de su señoría lo siguiente:

Teniendo en cuenta los planteamientos y argumentos expuesto arriba, me permito solicitar de forma muy respetuosa al Honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, que proceda a REVOCAR el auto que decreto El Desistimiento Táctico el día 11 diciembre del año 2020, para que en su lugar se ordene continuar adelante con el proceso.



En caso de no acceder al recurso, solicito se envíe al superior jerárquico para que resuelva.

V. PRUEBAS

Con el fin de probar lo expuesto arriba, me permito allegar las siguientes:

- Copia de la guía de envío de la notificación por aviso.
- Copia cotejada de los documentos enviados por correo certificado.

VI. CITACIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá citaciones y notificaciones en la calle 8 No. 21-85, local 2, Yopal Casanare y correo electrónico rusbinabogadounab@hotmail.com

Atentamente,

Del Honorable Juez,

Atentamente,

RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES

C.C. 1.118.549.856 de Yopal.

T. P. No. 339.702 del C.S de Judicatura.

SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

NIT 800.062.917-9

Principal Diagonal 155 No. 85A - 55 Bogotá Colombia

Coronelar (1): 4722005, Línea Gratuita: 4180000 (11210)

Línea de Servicio al Cliente: (57-1) 4400300

No somos grandes contribuyentes

Somos auto referentes Resolución Dicre 1905 Dic 2 2002

Iva simple común CIIU 2210

Ley Estatutaria 1584 Prohibición de datos personales

Ley 1369 de 2009 de envíos sin fruzaabilidad

Información adicional en www.san72.com.co

YOPAL - YOPAL

No Factura	55045106
Fecha	15/12/2020 05:13:04 pm
Cajero	Zulma Garcia
C.C.	1118549856

RUBIN GIOVANNI
MOGOLLON TORRES

Producto

Nombre	Cantidad	Valor Total
ME Sobre "De-Para" Oficio - S400,00	1	\$400,00
Totalles	1	\$400,00

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS PERSONAL	1	\$50.000,00	200	\$30.700,00
		GUIAS		
NY1074379 1800				
Taxim	1	\$50.000,00	200	\$30.700,00

Valor Flota \$9,700,00

Costo Manejo \$0,00

Tarifa Total \$9,700,00

SUBTOTAL \$10.100,00

IMPUESTOS \$0,00

DESCUENTOS \$0,00

SEGUROS \$0,00

TOTAL PAGAR \$10.100,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$10.100,00

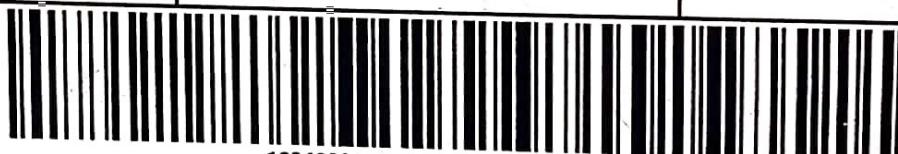
472

Destinatario
Nombre/Razón Social: MARTHA ISABEL VARGAS
Dirección: CALLE 20A N° 22 - 45
Ciudad: CASANARE
Departamento: CASANARE
Código Postal:
Fecha Admisión: 15/12/2020 17:12:15

Remitente
Nombre/Razón Social: RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES
Dirección: CALLE 36 N TRAVS 7 - 16
Ciudad: CASANARE
Departamento: CASANARE
Código postal: NY00743788
Envío

1034
000

Orden de servicio:	PO.YOPAL	Fecha Admisión:	15/12/2020 17:12:15
		Fecha Aprox Entrega:	16/12/2020
Remitente	Nombre/ Razón Social: RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES Dirección: CALLE 36 N TRAVS 7 - 16 Referencia: NIT/C.C/T.I:1118549856 Ciudad: YOPAL Teléfono:3208320865 Departamento: CASANARE Depto:CASANARE Código Operativo:1034000		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL VARGAS Dirección: CALLE 20A N° 22 - 45 Tel: Código Postal: Ciudad: YOPAL Depto:CASANARE Código Operativo:1034000		
Valores	Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$50.000 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700	Dice Contener :	Observaciones del cliente :DOCUMENTOS



10340001034000NY007437918CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/MinIC. Res. Mensajería Expresa 00957 de 9 septiembre del 2011.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Ciudad: YOPAL



NY007437918CO

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

PO.YOPAL 1034
CENTRO B 000

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Señor

MARTHA ISABEL VARGAS.

Fecha:
DD MM AAAA
26 11 2020

Ciudad: YOPAL

Radicación Proceso: 2019 - 055

Clase de proceso: EJECUTIVO -

Fecha de Providencia: SEIS (06) JUNIO DE 2019

Demandante: ANGEL MARIA BUSTOS LIZARIO

Demandado: JORGE ERNESTO GARZON I
MARTHA ISABEL VARGAS.

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 6 DE JUNIO DE 2019

Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago EJECUTIVO, admisión de demanda EJECUTIVA, ordenó citarlo o dispuso EL PAGO POR CAPITAL DE 10.000.000, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

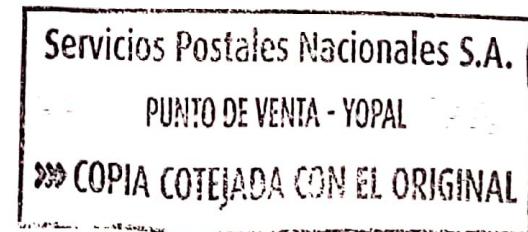
Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,

Nombre: PABLO GARCIA MOLINER TORRES

Dirección: CALLE 36TA. 7-16.

Teléfono: 320 832 0865.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal Casanare, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 8500104003002-2019-00055-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO
Demandado : JORGE ERNESTO GARZON ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JORGE ERNESTO GARZON ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librarse mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO, y en contra de JORGE ERNESTO ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS. Por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000, correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución, esto es, letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2017.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, tasados desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 18 de octubre de 2017, liquidados conforme a la tasa de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y siguientes del Código General de Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES identificado con L.T. No. 16415 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 17 de fecha 07 de junio de 2019.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - YOPAL
» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



2018-1036

sercol consultores <sercolconsultores@gmail.com>

Jue 10/12/2020 10:09

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 3 archivos adjuntos (700 KB)

2. 2018-1036 RECURSO REPOSICION pdf; Medios nacionales pdf; Certificacion ASONAL J.pdf;



Doctora
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-1036

Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA

Demandado: HERNAN DARIO LEON T.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, persona mayor e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra de auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado en estado No. 39 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se tiene contestada la demanda de manera extemporánea.

Hechos facticos que sustentan el recurso:

1. El señor HERNAN DARIO LEON, en calidad de demandado, se notificó del proceso en referencia de manera personal en su Despacho el dia doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Conforme a poder otorgado, el suscripto presentó ante su Despacho contestación a la demanda el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tal como se observa a folio 28 a 52 del cuaderno principal.
3. El día veinticinco (25) de abril del mismo año, la Rama Judicial – Seccional Casanare apoyó la jornada Nacional de protesta, convocada por Asonal Nacional, razón por la cual durante la jornada laboral de dicho día no se permitió el ingreso al palacio de justicia tanto de los funcionarios y empleados como de los usuarios.
4. Conforme lo anterior, si bien es cierto, el término de contestación de la demanda fenecía el día seis (06) de mayo a las 05:00 pm, debe analizarse en este caso particular que se presentó un evento extraordinario que impidió a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para poner en funcionamiento el aparato judicial. Tal evento fue el cese de actividades convocado por Asonal Nacional el dia veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Conforme el anterior sustento, me permito solicitar:

1. Que se revoque el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado en estado No. 39 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Disponer en su lugar la contestación de la demanda dentro del término de ley y en consecuencia dar trámite a las excepciones propuestas.

Pruebas:

Solicito se tenga como tales las siguientes:



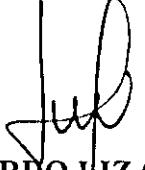
Asesoria y representación ovalos – suministros.

inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel 3013391637 - aboguiliz@hotmail.com - Calle 15 No. 18-13 oficina 203 Centro Comercial Resurgimiento Yopal (Casanare)

1. Copia de medios de amplia circulación nacional donde se evidencia la publicidad del paro convocado por Asonal judicial para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de solicitud radicada ante Asonal Judicial – Seccional Casanare
3. Copia de solicitud emitida por la secretaria de Asonal Judicial – Seccional Casanare.

Atentamente,



LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
C.C. No. 7.184.951 de Tunja
T.P. No. 171.839 C.S.J.

Send feedback Why this ad? >

EL ESPECTADOR Jueves 10 De Diciembre

Suscríbete Iniciar Sesión

Opinión **Economía** **Tecnología** **Cultura** **Entretención** **Deportes** **Autos** **Especiales** **Blogs** **Colombia 2020** **Cromos**

En vivo | Sumapaz habla de las razones del conflicto

[Inicio](#) / [Judicial](#) / Asonal Judicial se une al paro del próximo 25 de abril

Asonal Judicial se une al paro del próximo 25 de abril

Judicial 19 abr. 2019 - 12:52 p. m.
Por: Redacción Judicial

La junta nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial decidió sumarse al paro nacional convocado por centrales obreras y organizaciones sociales.

Para el próximo 25 de abril se convocó por parte de varias centrales obreras y organizaciones sociales un paro en rechazo al Plan Nacional de Desarrollo y la situación de derechos humanos en el país, entre otros. Al paro se sumó Asonal Judicial, el sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, quienes exigen la renuncia del fiscal Néstor Humberto Martínez y un incremento salarial.

[Últimas Noticias](#)

Descubren y desmantelan banda que vendía animales en vía de extinción por WhatsApp

Judicial - Hace 1 hora

La "reforma agraria" de Fidel Castaño Gil, una cortina de humo que protegía sus intereses

Judicial - Hace 2 horas

JUDICIAL

Asonal Judicial se une e invita al paro del 25 de abril

La convocatoria se hace en contra de Plan Nacional de Desarrollo, la Ley de Financiamiento, entre otras razones.



Coloreando



Caracol Radio | 01024-2109 - 1442-1027

En Junta Nacional Apiedoma, Asonal Judicial decidió unirse al paro convocado por las Centrales Obreras y organizaciones sociales en rechazo al Plan Nacional de Desarrollo, PND, la Ley de Financiamiento, por la renuncia del Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, y 'por un incremento salarial digno para la justicia y demás trabajadores estatales'.

NUESTROS AUDIOS



En un 90% está el Parque Internacional del Parapente

¿Como han



ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS RAMA JUDICIAL
"ASONAL JUDICIAL"
SECCIONAL CASANARE
Yopal Casanare
Resolución No. 0039 Dic. 2/99 Ministerio Protección Social Casanare

LA SECRETARIA DE ASONAL JUDICIAL SECCIONAL CASANARE

CERTIFICA

Que el día veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019), la Rama Judicial Seccional Casanare, apoyo la jornada nacional de protesta, convocada por Asonal Nacional, razón por la cual, durante la jornada laboral de dicho dia no se permitió el ingreso al palacio de Justicia, tanto de los funcionarios y empleados, como de los usuarios, permitiéndose únicamente las audiencias relacionados con personas privadas de la libertad, tutelas por el derecho a salud con medida cautelar y habeas corpus.

Se expide a solicitud de la interesada, hoy diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA NELDA RIVERA MONTAÑA
Secretaria